SCJ-PS-26-1543
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00049 (2025-R0380786)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1543
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00049 (2025-R0380786)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto mediante el acto No. 655/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil Número 156-2024-SSEN-00043, de fecha siete de febrero de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo y el señor [redacted], por los motivos antes indicados, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2025; b) el acto de emplazamiento del recurso de casación núm. 463/2025, instrumentado en fecha 22 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de abril de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2025; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 848/2025, instrumentado en fecha 23 de mayo de 2025, depositado ante este tribunal en fecha 12 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

SCJ-PS-26-1543
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00049 (2025-R0380786)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 14 de abril de 2005, [redacted] y [redacted] suscribieron con [redacted] un contrato de venta cuyo objeto era una porción de la parcela No. 23 porción 10-I del [redacted]. No. 48/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo, por un precio de US$150,000.00 dólares estadounidenses, suma que los vendedores reconocieron haber recibido a su entera satisfacción; b) que [redacted] interpuso demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], mediante acto núm. 1521-2022 de fecha 28 de diciembre de 2022; c) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia civil núm. 156-2024-SSEN-00043 de fecha 7 de febrero de 2024, acogió parcialmente la demanda y ordenó la entrega del inmueble; d) que [redacted] y [redacted] interpusieron recurso de apelación mediante el acto núm. 655/2024 de fecha 20 de mayo de 2024; e) que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00052 de fecha 11 de febrero de 2025, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la

SCJ-PS-26-1543
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00049 (2025-R0380786)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencia de primer grado.

Medios de casación

2. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: violación al artículo 55-5 de la Constitución de la República; errónea aplicación de la norma jurídica y motivación insuficiente; errónea valoración de pruebas; motivación insuficiente y arbitraria; violación al debido proceso; violación al principio de razón suficiente.

Sobre el interés casacional

3. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva

SCJ-PS-26-1543
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00049 (2025-R0380786)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5. En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6. De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo

SCJ-PS-26-1543
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00049 (2025-R0380786)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

7. Conforme lo expuesto, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por esta sala, en atribuciones de corte de casación, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8. En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles,

SCJ-PS-26-1543
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00049 (2025-R0380786)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

10. La parte recurrente sustenta la admisibilidad de su recurso en la configuración del interés casacional objetivo, alegando que la sentencia impugnada incurre en errónea valoración de los medios de prueba, motivación arbitraria, violación al debido proceso, al principio de razón suficiente y a las disposiciones de los artículos 55.5, 68 y 69 de la Constitución. En ese sentido, sostiene que entre las mismas partes existió previamente un proceso penal que perseguía los mismos fines mediante la acción civil accesoria a la acción pública, razón por la cual, a su juicio, no resultaba procedente iniciar posteriormente una nueva demanda por la vía civil, en atención al principio electa una vía. Sobre esa base, afirma que el caso permite a esta sede de casación ampliar y fijar jurisprudencia en torno a los presupuestos y condiciones de aplicación de dicho principio.

SCJ-PS-26-1543
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00049 (2025-R0380786)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11. Asimismo, la parte recurrente denuncia la vulneración de su derecho de defensa, en conexión con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, alegando que la corte *a quo* incurrió en omisión de estatuir e incongruencia omisiva al no responder, de manera expresa y suficiente, el planteamiento relativo a la alegada inexistencia de constancia del pago del precio consignado en el contrato de venta que sirvió de fundamento a la demanda originaria. Sostiene que dicho aspecto resultaba determinante para establecer el alegado engaño o dolo que, según afirma, habría viciado su consentimiento, por lo que la falta de ponderación de ese argumento esencial habría impedido que sus medios de defensa fueran debidamente examinados y contestados, en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

12. Sobre tales planteamientos, conviene precisar que la sola invocación de violaciones constitucionales o de una alegada afectación al derecho de defensa no resulta suficiente, por sí sola, para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la Ley núm. 2-23, si no se acompaña de una exposición concreta que evidencie la trascendencia jurídica del asunto y la necesidad de intervención de esta corte para fijar, aclarar o unificar criterio jurisprudencial.

13. Si bien la parte recurrente plantea que el presente recurso reviste interés casacional objetivo, bajo el argumento de que esta Sala tendría la oportunidad de ampliar y fijar jurisprudencia en torno al principio *electa una vía*, lo cierto es que dicha afirmación se

formula de manera genérica, sin desarrollar cuál es el problema jurídico de relevancia casacional que requeriría un pronunciamiento de esta jurisdicción. En efecto, la recurrente no identifica con precisión la cuestión de derecho controvertida, ni explica la existencia de un vacío interpretativo, divergencia jurisprudencial o necesidad objetiva de unificación que justifique la intervención excepcional de esta corte, limitándose a vincular su inconformidad con la decisión impugnada a la previa existencia de una acción penal entre las partes y a sostener, sin mayor desarrollo, que ello impedía la posterior demanda civil ordinaria. Además, aunque cita la Sentencia TC/0489/15 para referirse al origen y finalidad del interés casacional, dicha referencia constituye una formulación general sobre el acceso al recurso de casación, pero no un elemento suficiente para definir el vicio denunciado ni para acreditar, en concreto, la configuración del interés casacional objetivo en la especie. Por el contrario, sus argumentos se circunscriben a cuestionar la solución dada por la alzada a los hechos particulares del caso, especialmente en lo relativo al contrato de venta, el pago del precio, el alegado dolo y la incidencia de la vía penal previamente ejercida.

14. De lo expuesto se desprende que el único medio invocado por los recurrentes no satisface los supuestos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23: no se ha acreditado la oposición a la doctrina de esta Sala mediante sentencias de contraste, ni se ha configurado por ninguna otra vía prevista en la ley el interés casacional objetivo.

15. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la

SCJ-PS-26-1543
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00049 (2025-R0380786)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00052, dictada en fecha 11 de febrero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-26-1543
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00049 (2025-R0380786)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*